

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 24 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2009 00362	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA CALDERON MONTES	LUIS ANGEL MENDINUETA RICO	Auto ordena oficiar Juzgado 5 Penal del Circuito	23/08/2021		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto reconoce personería a la estudiante de derecho Amanda Nicool Salinas Solis, apod. demandante.	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00013	Verbal	RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ	MARTINA CHAUX SANCHEZ	Auto concede amparo de pobreza solicitado por la demandada.	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00017	Ordinario	AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	Auto declara ilegalidad de providencia abril 12/2021, rechaza demanda y ordena remitirla a reparto Juzgados Circuito.	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00021	Procesos Especiales	NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR No. 5078	Auto requiere fecha real auto agosto 20/2021	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTO SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 3/2021 hora 8:30 a.m y decreta pruebas	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00117	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA DEL PILAR LARROTA GONZALEZ	YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 3/2021 hora 2:00 p.m.	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00219	Jurisdicción Voluntaria	ALBERTO QUINTERO GOMEZ	CORRECCION DEL REGITRO CIVIL	Auto admite demanda y fija fecha audiencia septiembre 16/2021	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00222	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO	EDGAR MARCIAL MAYA CADENA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla a reparto a los Juzgados de Familia de Pasto Nariño	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Auto admite demanda	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto declara ilegalidad de providencia julio 8/2021 e inadmite demanda	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00233	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Auto fija caución \$28.000.000	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00235	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRAN	JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO	Auto rechaza demanda	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00243	Verbal Sumario	ANA MARIA GOMEZ SEVILLA	JIMMY BELTRAN DIAZ	Auto admite demanda	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto inadmite demanda	23/08/2021		
41001 31 10005 2021 00250	Verbal Sumario	HERMOGENES TRUJILLO SALAS	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ	Auto admite demanda	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00263	Verbal Sumario	LEONIDAS BURGOS HUERGO	DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ	Auto rechaza demanda	23/08/2021	
41001 2021	31 10005 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto admite demanda	23/08/2021	
41001 2021	31 10005 00301	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Auto inadmite demanda	23/08/2021	
41001 2021	31 10005 00316	Verbal	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINEZ	LIBIA INES TOVAR GALVIS	Auto admite demanda	23/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 Agosto de 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CALDERÓN
MONTES
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO
RADICACIÓN: 41001311000520090036200

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita que se autorice a su favor el pago del depósito judicial No. 439050001045619 por valor de \$40.000.000 que se encuentra consignado en este Despacho.

Basa su petición en que se trata de un pago efectuado dentro del proceso penal en contra del demandado y a cargo del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H.), en el cual se concilió por la suma de \$50.000.000.00, de los cuales, según afirma, consignó \$ 40.000.000 en la cuenta de este Juzgado y \$ 10.000.000, que serán cancelados antes del 31 de diciembre del presente año, tal como aparece en el contrato de transacción que anexó.

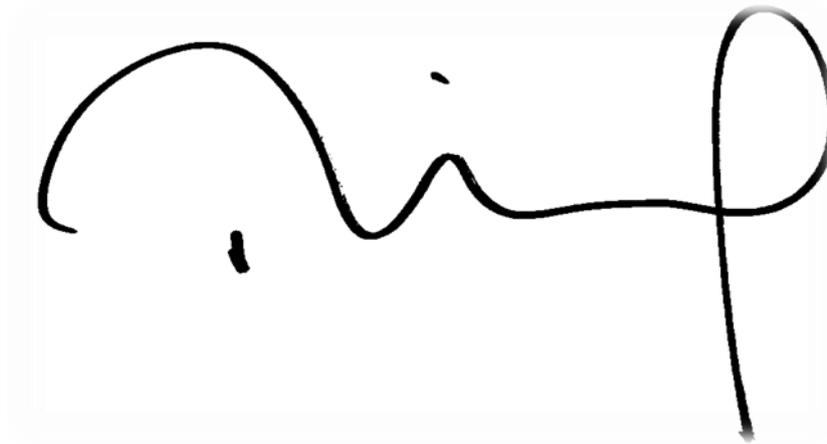
Previo a resolver dicha solicitud se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (H.) para que informe a este Despacho en qué términos fue aprobada la transacción aprobada dentro del proceso de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva (H) para que informe a este Despacho y para el presente proceso, en qué términos se aprobó la transacción suscrita por los señores SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES y LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO dentro del proceso 2014 04132 LUIS ANGEL MENDINUETA - 2A INSTANCIA, enviando copia del acta y video de la diligencia que se llevó a cabo el 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00210-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
Demandado : YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho AMANDA NICOOL SALINAS SOLIS – código 20142129100, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como mandatario judicial de la demandante SANDRA MILENA CUARAN CUARAN, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado; para lo cual se ordena que por la citaduría de este despacho judicial se remita el proceso digitalizado y relación de los depósitos judiciales al correo electrónico de la apoderada actora u20142129100@usco.edu.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00013-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : RAMIRO CUBILLOS FERNANDEZ
Demandado : MARTINA CHAUX SANCHEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la demandada MARTINA CHAUX SANCHEZ.

CONSIDERACIONES.

La demandada MARTINA CHAUX SANCHEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada MARTINA CHAUX SANCHEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ, abogado en ejercicio, email: hjlb44@hotmail.com, celular 3112334632 - CALLE 23 No. 3 A – 15, para que represente a la demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE por correo electrónico esta providencia al abogado designado, con la advertencia de que este cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 154 inciso 3 C.G.P ibídem).-

CUARTO: ACEPTADO el cargo líbrese de manera inmediata telegrama a la interesada informándole el nombre y dirección del abogado designado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

Radicación: 410013110005-2021-00017-00

Proceso	NULIDAD DE CONTRATOS
Demandante	AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES
Demandados	OLMEDO AUGUSTO GUZMANBALLESTEROS, TOMAS VARGAS MOYANO, GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON, RODRIGO AMAYA CABRERA y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	410013110005-2021-00017-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 12 de abril de 2021, erróneamente se inadmitió la demanda de AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES contra OLMEDO AUGUSTO GUZMANBALLESTEROS, TOMAS VARGAS MOYANO, GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON, RODRIGO AMAYA CABRERA y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILA para que informara la cuantía de cada uno de los contratos suscritos, para efectos de determinar la competencia en el asunto. Ante dicha irregularidad procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”

Igualmente ha dicho la Corte en providencia del 29 de agosto de 1997 Magistrado Ponente José María Esguerra Samper que: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la

Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error“.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efecto las decisiones adoptadas desde el proveído del día 12 de abril de 2021, disponiendo en su lugar, rechazar la demanda como quiera que lo que acá la actora pretende es que los contratos celebrados por el demandado son absolutamente nulos por la omisión de los requisitos de ley exigidos para la enajenación de los bienes, lo que denota que es de naturaleza y conocimiento exclusivamente de los Juzgados Civiles de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 de artículo 20 ibídem y, por la cuantía del mismo es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, razón por la cual se remite el expediente a la oficina Judicial de esta ciudad para ser sometida a reparto.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el trámite desde el auto del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR enviar el expediente a la Oficina de Reparto de Neiva para que sea distribuida en los Juzgados del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: NORBERTO ANTONIO HERRERA
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No
5078 DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACION: 2021-00021
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (Huila), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el pasado 23 de marzo de 2021, se dio traslado del incidente al Comandante del Ejército Nacional GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO y al Comandante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, para que hagan cumplir el fallo de tutela emitido en esta acción, sin embargo se advierte que la orden de tutela va dirigida al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078, BATALLON DE ASP No 13 CACIQUE TISQUESUSA DISNOR, por lo cual siendo que no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en esta acción se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078, BATALLON DE ASP No 13 CACIQUE TISQUESUZA, acatar la sentencia de tutela.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir al Brigadier General. CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Comandante de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. juridicadisan@ejercito.mil.co
2. Requerir a la Coronel CAROL MILENA CIFUENTES BERNAL en su calidad de DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 5078, BATALLON DE ASP No 13 CACIQUE TISQUESUSA del EJÉRCITO NACIONAL, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela.**
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El Citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2021-00066-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en
representación

del menor J.J.M.B
normacons77@gmail.com

Celular: 3123254994

APODERADO DTE: JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS

franciscoramirezabogado@hotmail.com

Celular: 3144813188

DEMANDADO: JHONATAN MARTINEZ ESCANDON

Jmartinez23229@hotmail.com

Celular: 3123254994

APODERADO DDO: OSCAR FERNANDO MORENO MONJE

oscar_fdomoreno@hotmail.com

Celular: 3143954939

APODERADO DDO: OSCAR FERNANDO MORENO MONJE,

Neiva, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno 2021

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba el siguiente documento:

- Cedula de ciudadanía de la señora NORMA CONSTANZA BASTO SALAS (Visto a folio 11 del expediente digital de la demanda)
- Cedula de ciudadanía del señor JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN (Visto a folio 12 del expediente digital de la demanda)
- Fotocopia del Registro civil de los menores JUAN JOSÉ MARTÍNEZ BASTO y SARITA MARTÍNEZ BASTO (Visto a folio 13 y 14 del expediente digital de la demanda)
- Copia del fallo proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO DE NEIVA, calendada el 10 de diciembre del 2012 (Visto a folio 15 al 18 del expediente digital de la demanda)

- Escritura Pública de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. (Visto a folio 19 al 43 del expediente digital de la demanda)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS: COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGOS PARCIALES - INCUMPLIMIENTO EN LO CONVENIDO

DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía del señor Jhonatan Martínez Escandón. Visto a folio 15 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Cédula de ciudadanía de la actual compañera sentimental del demandado y madre de sus dos menores Hellen Jhonluz Guerrero Arguello. Visto a folio 16 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor Helena Martínez Guerrero, con NUIP 1075809424 Visto a folio 16 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Antonio Martínez Guerrero, con NUIP 110569387735. Visto a folio 17 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Cédula de ciudadanía de la madre del señor Jhonatan Martínez Escandón, señora Judith Escandón. Visto a folio 18 y 19 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Certificado de Discapacidad de la señora Judith Escandón expedido por el Hospital San Gabriel Arcángel de fecha 24 de enero del 2021. Visto a folio 20 y 21 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Constancia médica de la señora Judith Escandón expedida por el Hospital San Gabriel Arcángel de fecha 01 de abril de 2019. Visto a folio 21 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Consignación a la cuenta 176-825103-23 de fecha 15 de diciembre de 2020 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) Visto a folio 25 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Consignación a la cuenta 176-825103-23 de fecha 17 de enero de 2021 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) Visto a folio 26 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Certificación de trabajo del señor Jhonatan Martínez Escandón expedida por Central Cervecera el 12 de enero de 2021. Visto a folio 23 del expediente digital de la contestación de la demanda)

- Copia Consignaciones a la cuenta de la hermana Ruth Martínez Escandón que demuestran el sostenimiento o mesada que dan a su señora madre Judith Escandón. Visto a folio 32 al 34 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Contrato de arrendamiento del inmueble donde habita actualmente con su familia, el cual demuestra el canon a pagar. Visto a folio 29 y 31 del expediente digital de la contestación de la demanda)
- Extracto de Cuenta de Bancolombia (Visto a folio 8 al 10 del expediente digital que descubre la contestación de la demanda).

Se niega la solicitud de oficiar a la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA y al BANCO BBVA en razón a que el demandante no allego prueba siquiera sumaria de haber gestionado mediante derecho de petición las respectivas solicitudes a las referidas entidades, cuando son documentos que se encuentran a su disposición por ser el titular, lo anterior de conformidad a la parte final del inciso 2 del artículo 173 de C.G.P.

TESTIMONIALES Se decreta el testimonio de Ruth Martínez Escandón, para que depongan sobre lo que es conste de los hechos objeto del libelo introductorio. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a sus testigos en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

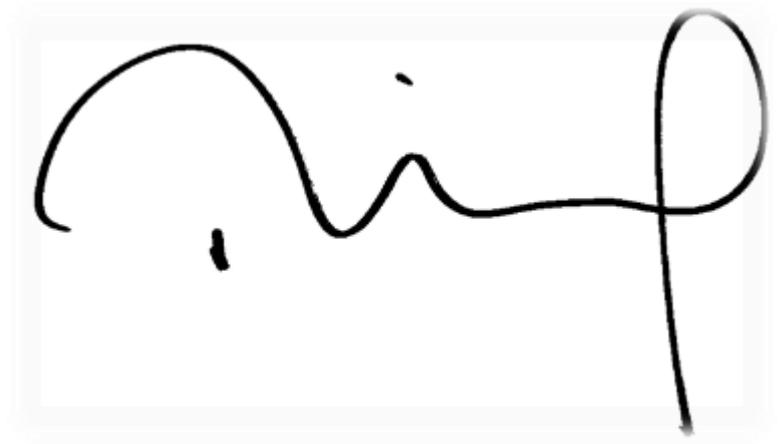
DOCUMENTALES

OFICIAR a la empresa COMFAMILIAR DEL HUILA para que en termino de 03 días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Despacho el número de retiros que ha realizado la señora NORMA CONSTANZA BASTO SALAS identificada con la cedula de ciudadanía N°. 55.180.042. en representación de sus hijos menores por concepto de subsidio derivado del señor JHONATAN MARTINEZ ESCANDON.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, igualmente se les advierte que deben disponer de todo el día para la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', enclosed in a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación

se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2021-00117--00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: DIANA DEL PILAR LARROTA
GONZÁLEZ

Apoderad Dte: dlarrota@gmail.com
GERSON ILICH PUENTES
REYESgersonpuentes@hotmail.com

Demandada: YAMIL ARMANDO CERQUERA
yacerque@gmail.com

Apoderada Dda: SONIA YASMIN ABELLA RÍOS

Celular:3102118876

Radicado: soniyazminabella@hotmail.com
410013110005-2021-00117-00

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho fija para el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 02:00 DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación

se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00219-00

PROCESO	CORRECCIÓN SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	ALBERTO QUINTERO GOMEZ
APODERADO DTE:	VICTOR ALFONSO RAMIREZCHILITO ramirezchilito@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00219-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovido por el señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ. Tramitar el procedimiento previsto en el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de tres (03) días a la ejecutoria del presente auto allegue al Despacho la Partida Eclesiástica de Bautismo.

TERCERO: Tener como pruebas Documentales las siguientes:

- Registro civil de Nacimiento del señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ.
- Cedula de ciudadanía del señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ.
- Fotocopia de la cedula del señor VENANCIO QUINTERO EPIA (Q.E.P.D)
- Registro civil de defunción del señor VENANCIO QUINTERO EPIA (Q.E.P.D)
- Fotocopia de la cedula de la señora ELCIRA AROS (Q.E.P.D)
- Registro civil de defunción de la señora ELCIRA AROS (Q.E.P.D)

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, debera absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES: Con el fin de establecer el estado civil del demandante **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tesalia Huila para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta notificación remita a esté Despacho toda la documentación con la

que fue registrado el señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ identificado N°.12.254.855, cuya fecha de nacimiento 14 de octubre de 1960.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.230.418 de Neiva, T.P. 271.893 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado del señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00222-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUERRERO
clauxmartinezg@gmail.com
Celular: 3106322040
APODERADO DTE: DARIO FERNANDO JARAMILLO RAMOS
dariojaramilloramos@hotmail.com
Celular: 3153284884
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de ED GAR
ACTUACIÓN: MARCIAL MAYA CADENA (Q.E.P.D)
INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00222-00

Neiva, diecisiete (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar sobre la admisibilidad de la demanda si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, pues al tenor del artículo 28 del C.G.P., establece que “*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su turno en el inciso segundo de la norma en cita establece:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayas del juzgado).

Conforme a la información establecida en el escrito de la demanda y sus anexos se puede establecer que la actora no conserva el domicilio común anterior pues la misma refiere que para efectos de notificación es la Carrera 1A # 19B 27 el Tejar-Pasto (N), es por ello que la competencia recae en los Juzgados del Circuito de Familia de dicha ciudad, razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Pasto para lo de su conocimiento.

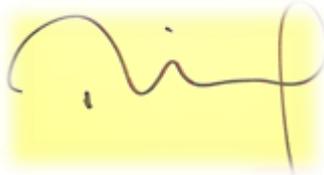
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Pasto Nariño, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de la referida ciudad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00224-00

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE YESMIN PUENTES SOACHE
yes.minp@hotmail.com
Celular: 3132011558
APODERADO ALFONSO CERQUERA PERDOMO
abogado1960@hotmail.com
Celular: 3152949962
DEMANDADO RAFAEL CASTRO LOSADA
castrolosadarafael30@gmail.com
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00224-00

Neiva, veintitres (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora YESMIN PUENTES SOACHE a través de apoderado judicial en contra el señor RAFAEL CASTRO LOSADA, la cual, se tramitará por el procedimiento dispuesto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandante y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

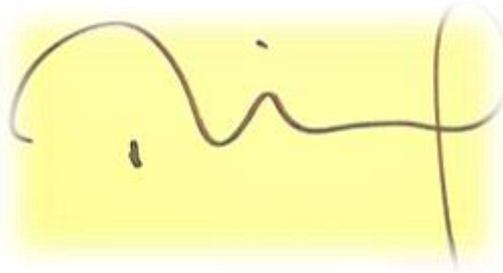
TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora RAFAEL CASTRO LOSADA que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O") en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado

le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique que documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: ORDENAR por secretaria de este Despacho realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow background. The signature is stylized and appears to be 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00226-00

PROCESO	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ Xilena-fer@hotmail.com Celular: 3052905533
APODERADO DTE:	ROGER VERU DÍAZ rogerveru@hotmail.com Celular: 3112067602
DEMANDADOS	DEISY MUÑOZ RICO en representación del menor SANTIAGO CRUZ MÚÑEZ heredero determinado del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR Deisanto15@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 08 de julio de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- La parte actora, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA y SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ, así mismo contra herederos indeterminados del causante EDUARDO CRUZ.
- Advierte el Juzgado que la parte actora, deberá acreditar la calidad de heredero en que se citó a SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ, para tal efecto, deberá allegar su Registro Civil de Nacimiento que permita al Despacho evidenciar que el demandado tiene la calidad de heredero determinado del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, adicional a ello, verificar su edad y que en efecto la señora DEISY MÚÑOZ RICO, demandada en representación de este, es la progenitora del menor SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 *ibidem*, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*. Esto quiere decir que en el evento que la demandante no le sea posible aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor en cita, deberá acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil este documento y que a pesar de haber transcurrido el tiempo del cual disponía la entidad para dar respuesta a la solicitud, no lo hizo o en su defecto negó la petición.
- Se advierte a la demandante que de ser SANTIAGO CRUZ MÚÑOZ, mayor de edad, la demandada, la deberá dirigir en su contra y aportar sus datos de notificación. De ser menor de edad, pero verificarse con el Registro Civil de Nacimiento que la señora DEISY MÚÑOZ RICO, no es su progenitora, deberá aportar todos los datos de notificación de su representante legal (identificación, dirección física y electrónica).
- Se observa que, existe una indebida acumulación de pretensiones si en cuenta se tiene que el proceso de unión marital de hecho se tramita por el

proceso verbal y la liquidación de la sociedad patrimonial por el liquidatorio.

- Atendiendo lo anterior, la parte actora, deberá indicar en el libelo de la demanda y en el poder que la demanda se dirige en contra de ADRIAN MATIAS CRUZ FERREIRA, SANTIAGO CRUZ MUÑOZ representado legalmente por la señora DEISY MUÑOZ RICO y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR y que se confiere facultades para adelantar el proceso de Unión Marital de Hecho; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

- Se advierte que en evento que la parte actora confiera poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora deberá hacer mención al heredero SANTIAGO CRUZ MUÑOZ.

- En lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa, (nomenclatura, municipio y ciudad a la que corresponde la misma).

- En el acápite de pruebas la parte actora, manifiesta que aporta el Registro Civil de Nacimiento del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR; sin embargo, este no fue aportado, razón por la cual, se le requiere para que lo allegue. Sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* Esto quiere decir que en el evento que la demandante no le sea posible aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor en cita, deberá acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil este documento y que a pesar de haber transcurrido el tiempo del cual disponía la entidad para dar respuesta a la solicitud, no lo hizo o en su defecto negó la petición.

- Los certificados de la situación jurídica y su tradición del bien inmueble con número de matrícula 366-23129 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, Certificado de Tradición de la oficina de Tránsito y transporte de Bogotá y Funza Cundinamarca tiene una fecha de expedición mayor a 3 meses, por lo cual no permite verificar de manera actualizada quien figure como propietario de dichos bienes inmuebles.

- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

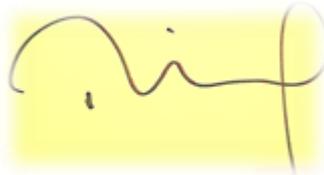
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto del 08 de julio de 2021

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00233-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GENNY ADRIANA PEÑA
genny1384@hotmail.com
Celular: 3124654168
APODERADO DTE: SAUL REATEGUI MARTINEZ
saulrm09@hotmail.com
Celular: 3108092333
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA
oskar0307.ojmm@gmail.com
Celular: 3505383720
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00233-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante estimo sus pretensiones en la suma de \$140.000.000.oo el despacho fija como caución la suma de \$28.000.000.oo la cual deberá prestar la parte actora para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00235-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRÁN yesicaandrear9@gmail.com JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO yesicaandrear9@gmail.com
APODERADO DTE	YOSHIRA VALENCIA URUETA valenciayoshira@gmail.com Celular: 3207547940 / 3125618544
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con observancia de los parámetros establecidos mediante auto calendado el 28 julio de 2021, toda vez que no se allego poder de conformidad a los requerimientos del artículo 5o del Decreto 806 de 2020, es decir, cuando el mismo no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, pues de conformidad con la normativa en cita, se debe: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. En este sentido, se advierte que en la demanda se indica que sus apoderados pueden ser notificados al correo electrónico Jesicaandrear9@gmail.com y en la subsanación se remite desde dianitac1984@gmail.com, no existiendo coherencia en la información aportada y de contera, advirtiéndose que el yerro no se subsanó conforme se requirió.

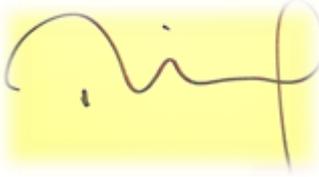
Por lo expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador



NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00243-00

PROCESO	FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA GÓMEZ SEVILLA amgomez519@gmail.com Celular:3195292543
APODERADA DTE	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO
DEMANDADA	JIMMY BELTRAN DIAZ en representación del menor CHRISTOPHER BELTRAN GÓMEZ jibedi1130@gmail.com Celular: 3148907739
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00243-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Según constancia secretarial que antecede, la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma, en el término dispuesto para ello y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y ordenar su trámite por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al señor WILLINTON BATA SANTA que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia

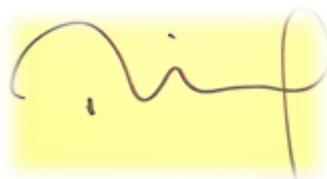
de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.220.042 de Neiva con T.P. 194.053 del C. S. de la Judicatura, para actuar en los términos conferidos por la señora ANA MARIA GOMEZ SEVILLA.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'Diana'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00249-00

PROCESO:	EXISTENCIA	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA ed_ale_d@hotmail.com	
APODERADO DTE:	DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ dandresprz@hotmail.com Celular: 3104768059	
DEMANDADO:	BLANCA RINCON DE SANDOVAL	
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO	
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00249-00	

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable la admisión por las siguientes razones:

- Dirija el poder al Juez competente de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., es de advertir que si el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe acreditarse, es decir, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda existencia de unión marital de hecho instaurada por EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA, en contra de BLANCA RINCON DE SANDOVAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00250-00

PROCESO	EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	HERMOGENES TRUJILLO SALAS Herts1@hotmail.com
APODERADO DTE:	BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA pensionesbaquerogamba@gmail.com Celular 3155518030
DEMANDADA	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ tatis_andrea@hotmail.com tatis_andrea98@hotmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00250-00

Neiva, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Según constancia secretarial que antecede, la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma, en el término dispuesto para ello y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P.. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por el señor HERMOGENES TRUJILLO SALAS en contra de la señora TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre el demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe

comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

SEXO: **ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00263-00

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONIDAS BURGOS HUERGO
contacto@invicta-consultores.com
Celular: 3209763932
APODERADO DTE: MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
miramirez1912@gmail.com
mireyaramireztrivino@gmail.com
Celular: 3167472356
DEMANDADO: DANIEL STIVEN BURGOS GOMÉZ
danielbg@unicauca.edu.co
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-000263-00**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 19 de julio de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00264-00**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: KARINA CORTES GONZALEZ HORTA en
representación de la menor A. M.C.G
Cortesk176@gmail.com
Celular: 32238994721
COMISARIA FLIA: CAROLINA
OLAYA HORTA
comisariadefamilia@villavieja-huila.gov.co
Celular: 3233231074
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
Celular: 3186498775
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00264-00

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 al 85, 89, del Código General del Proceso; se concederá el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 ibídem solamente para los gastos procesales, mas no para que se le designe un abogado de oficio, toda vez que, la Comisaría de Familia funge como representante del menor y por tanto, le corresponde garantizar sus derechos fundamentales. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora KARINA CORTES GONZALEZ en representación del menor de edad M.C.G., en contra del señor LUIS FERNANDO CORTES QUESADA. Tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la

misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CEROS CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., exclusivamente para los gastos procesales.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta en la página RUAF con el fin de determinar la afiliación del demandado en seguridad social, para que una vez obtenida dicha información se oficie a las empresas correspondientes, solicitando informen el IBC del demandado y el nombre del empleador.

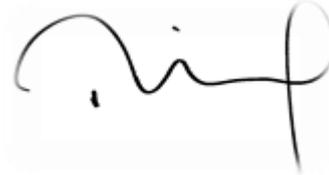
OCTAVO: Tener presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a la menor y al demandado, de la cual se dará traslado en su oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 ibídem.

RECONOCER personería a la Comisaría de Familia Dra. CAROLINA OLAYA HORTA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26.430.523 de Neiva con Tarjeta Profesional 204.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.M.T.', written on a light background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00301-00

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MIGDONIA GOMEZ
SANCHEZ en representación
de su hijo menor J.D.M.G
Sandrasanchez12236@hotmail.com
Celular: 3142702457
APODERADO DTE: GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
misabogados@hotmail.com
DEMANDADO: HECTOR MEJIA
Celular: 3168700724
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-000301-00**

Neiva (H.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial que se afirma es el poder no cuenta con la identificación del menor ni del demandado conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá allegar uno nuevo teniendo en cuenta que si el mismo no tiene presentación personal se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- El contenido de la demanda, en concreto, la información que allí se consigna, debe corresponder con la información del poder.
- La parte actora no informó la dirección física ni electrónica de los testigos ROCIO GOMEZ SANCHEZ, ELIODORO GOMEZ TRUJILLO y JUAN DAVID SANCHEZ, incumpliendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P..
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

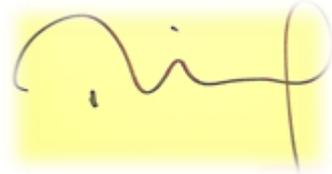
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHE en representación de su hijo menor J.D.M.G contra HECTOR MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'D.L.M.T.'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00305-00

PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES

jovim93@hotmail.com

Celular: 3163237170

APODERADO DTE: CHRISTIAN JAVIER ANDRADE
SORIANO

cristiabogado@gmail.com

Celular: 3114452463

DEMANDADA LIBIA INES TOVAR GALVIS

eduardomunoztovar@gmail.com

Celular: 3137734504

ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2021-00305-00**

Neiva, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiun
o (2021)

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES a través de apoderado judicial en contra de la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS e impartir el trámite por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: NEGAR autorización al demandante de notificar a través del correo electrónico a la demandada, toda vez que, en el libelo accionatorio no allego prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo el correo electrónico de la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta conocer la dirección de la demandada pero como no allego prueba de ello, se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo el actor relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual ésta deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

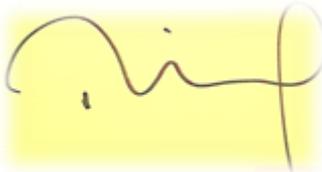
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación el demandante deberá prevenirla para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido ésta deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.427 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 146.173 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ